REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 16 DE 2012

13 DE DICIEMBRE DE 2012

"Por la cual se reglamenta la línea de normalización de Cartera de Créditos en condiciones Finagro"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito, por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.
- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Se autoriza a los intermediarios financieros para normalizar las operaciones de crédito concedidas en condiciones FINAGRO, de acuerdo con los siguientes términos:

a. Restructuración de créditos agropecuarios y rurales

Se entenderá por restructuración, la modificación de las condiciones de pago del deudor mediante la prórroga del plazo o mediante la recomposición del cronograma de pagos del crédito sin alterar o alterando su plazo original, siempre que medien razones justificadas y aceptadas por el intermediario financiero.



Las restructuraciones podrán efectuare respecto de los saldos de capital e intereses corrientes de créditos que se encuentren vigentes y no vencidos, tanto para cartera redescontada, sustitutiva o agropecuaria.

En la restructuración de créditos de capital de trabajo, la ampliación de plazo podrá ser de hasta dos (2) años y en créditos de inversión, la ampliación deberá estar acorde con el nuevo flujo de caja de la actividad productiva.

PARAGRAFO: Solo podrá efectuarse reestructuraciones de un crédito reestructurado cuando el deudor presente al intermediario financiero los soportes que acrediten que las situaciones que dan lugar a la reestructuración, corresponden a una fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando se demuestre la viabilidad del proyecto.

b. Consolidación de pasivos

Permite recoger en un nuevo crédito, pasivos vígentes o vencidos con el sector financiero que hayan sido otorgados originalmente con recursos de redescuento o recursos propios de las instituciones financieras como cartera sustitutiva o cartera agropecuaria y en condiciones FINAGRO, y que el nuevo flujo de fondos genere los recursos suficientes para el pago del crédito consolidado y sus intereses. La consolidación de pasivos procede para uno o más créditos que el beneficiario tenga con instituciones financieras, pudiéndose reunir en el nuevo crédito los saldos a capital y los intereses corrientes causados pendientes de pago.

c. Refinanciación de créditos agropecuarios.

Se entiende por refinanciación de créditos agropecuarios, el otorgamiento de un nuevo crédito a un usuario para recoger créditos agropecuarios concedidos en condiciones FINAGRO, redescontados o concedidos con recursos propios de los intermediarios financieros, por un valor igual, superior o inferior al saldo de capital, los intereses corrientes y de mora hasta por 90 días de los créditos recogidos, cuando el pago de dichos créditos se ha visto perturbado o pueda verse perturbado por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que FINAGRO expida la reglamentación específica y los beneficiarios interesados puedan presentar sus solicitudes ante los intermediarios financieros.

d. Normalización de cartera por desplazamiento forzado, secuestro y/o desaparición forzada.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito redescontado, validado como cartera sustitutiva o registrado como cartera agropecuaria, el deudor sea victima de desplazamiento forzado, los intermediarios financieros podrán otorgar al deudor, que acredite su condición de desplazado con certificación expedida por la autoridad competente, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones derivadas de créditos agropecuarios y rurales que al momento de ocurrir el desplazamiento se encontraban al día, hasta que cese la condición de desplazamiento.

Igualmente y tratándose de personas que hayan sido víctimas de desaparición forzada y/o secuestro, los intermediarios financieros deberán suspender por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, los términos de vencimiento de las obligaciones que al momento



+3

de ocurrir el plagio se encuentren al día. Dicha suspensión también cesará desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

ARTÍCULO 2°.- Deróguese toda la reglamentación que le sea contraria a la presente Resolución, y en especial las Resoluciones Nos 12 de 1997, 8 de 1999 y 5 de 2009.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución rige a partir del 2 de enero de 2013, previa su publicación en el Diario oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN

Secretario